

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de A. **2021-00782**

Para decidir el recurso de reposición que incoó la apoderada judicial del ejecutado contra el auto de 18 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, basten las siguientes,

Arguye la recurrente que: (i) Sea revocado el mandamiento por cuanto el título ejecutivo no puede ser exigible, toda vez que obligación pactada fue de mutuo acuerdo mediante la escritura pública No.3436, de 14 de agosto del 2015 entre los señores SUAREZ&PALACIOS, que la obligación de alimentos, se derivaba de la existencia del hijo común; (ii) La obligación no puede ser exigible ya que dentro de la cláusula sexta no se identificó la causa de los alimentos; (iii) La demandante tiene solvencia económica, al convivir con otra persona y que la obligación alimentaria por parte del pasivo se encuentra extinta y no está llamada a prosperar, además de contar con capacidad de solventar su mínimo o su congruo sustento y sostenimiento, y no ser una persona declarada legalmente inhábil para laborar o estado de invalidez, que el ejecutado no se declaró, ni se reconoció como deudor alimentario o compañero culpable y de libre y común acuerdo de buena fe, pactaron la entrega del dinero a la señora Mercedes Adriana Palacios Romero, para el sostenimiento de su hijo común y menor a la fecha de la firma del título; (iv) Es una omisión fraudulenta, que en el título no se definió al momento de la declaración de la unión marital y liquidación patrimonial existía un hijo menor Jonathan Camilo Suarez Palacios, quien falleció el 25 de agosto de 2021; (v) Se evidencia que la obligación que se pretende ejecutar y cobrar a nombre propio, se derivaba de un hecho que altera la verdad del documento y de la obligación, que dicho alimento los recibía la señora para su hijo y era él quien recibía la cantidad mensual de los alimentos para su sostenimiento; (vi) Haciendo una simple lectura del título se considera que se trata de un título fraudulento teniendo en cuenta que se incorpora una falsedad ideológica, al omitirse un hecho relevante, de la cual pretende sacar provecho la demandante, y no tener la causa legítima para ser alimentaria en condición de excompañera del demandado, pues no le asiste ninguna de las causales taxativa legalmente para ello. Finalmente, solicita se revoque el mandamiento de pago por no ser exigible la obligación alimentaria a favor de la señora Mercedes Adriana Palacios Romero.

Al surtir el traslado la parte ejecutante en síntesis manifestó: Que el título base de la ejecución es la Escritura Publica No.3436 de 14 de agosto de 2015, con las características necesarias que permite iniciar la acción civil de cobro, a fin de que el obligado pague la cuota pactada en \$320.000 mensuales con sus incrementos anulas, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible e incumplida por el obligado a partir del mes de enero de 2016, que el acta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del 28 de agosto de 2014 a favor de Jonathan Camilo Suarez Palacios hijo común de las partes, nada tiene que ver en este proceso, siendo obligaciones completamente distintas, que igualmente

no cumplió el obligado frente al fallecido hijo, recurso que carece de fundamento Jurídico, los hechos que se exponen son irrelevantes y amañados, y las pruebas solicitadas son innecesarias, impertinentes e inconducentes, por lo que solicito al Despacho no acceder a la pretensión de revocar el mandamiento ejecutivo, pues no hay duda alguna que el demandado tiene la obligación de pagar las sumas de dinero, más los intereses conforme lo exige el artículo 422 y demás normas concordantes del C.G.P.

Consideraciones

Ha de partirse por decir que el proceso Ejecutivo por Alimentos está orientado al cobro de los dineros que se adeudan por parte de quien está obligado a pagar la cuota de alimentos e incumple con ella.

A su vez, el artículo 422 del C.G. del P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

En el caso bajo estudio, se allegó como título ejecutivo para el cobro correspondiente a la escritura pública No.3436 del 14 de agosto de 2015 ante Notaria 32 del Circulo de Bogotá, en la cual se estableció en el numeral sexto *“Acuerdan los comparecientes que el señor MARIO ORLANDO SUAREZ MEDINA, pagara a título de alimentos una cuota en dinero efectivo a la señora MERCEDES ADRIANA PALACIOS ROMERO, por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) MONEDA CORRIENTE mensuales, esta cuota será aumentada anualmente en el mismo porcentaje que el gobierno nacional fije para el salario mínimo y se pagara del primero al quinto día de cada mes a partir de agosto de dos mil quince (2015)”*.

Por lo anterior y ante el presunto incumplimiento por parte del ejecutado con relación a la obligación exigida, se libró el mandamiento ejecutivo, en atención al contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida”*, al tratarse de una obligación clara, expresa y exigible que, además fue suscrita y aceptada por las partes.

Pues bien, encuentra esta Juzgadora que los argumentos expuestos por la recurrente, no tienen fuerza para que se revoque la decisión, por el contrario la obligación contenida en el numeral sexto de la escritura pública antes citada [título base de la ejecución], resulta ser clara, expresa y exigible, que permiten sin dubitación alguna establecer que los alimentos son para la aquí ejecutante

Mercedes Adriana Palacios Romero, y no para el hijo común de las partes como lo quiere hacer ver la suplicante.

Es claro que dentro del proceso ejecutivo, al instante de exigirse el cumplimiento del título de recaudo, al presentar el libelo introductor, no existía ninguna prueba que mereciera modificaciones en el cobro de los dineros, quedando a cargo de la parte ejecutada probar el cumplimiento de la obligación alimentaria a través de las excepciones correspondientes.

En ese orden de ideas, sin mayores elucubraciones, se tiene que la tesis expuesta por la inconforme, no tienen la virtud de derruir la providencia de 18 de abril 2022, por lo que se mantendrá incólume la decisión allí tomada.

Por lo anterior, la Juez Cuarto de Familia de Bogotá D.C.,

Resuelve:

NO REVOCAR el auto fechado 18 de abril de 2022, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, circular official stamp.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez ⁽²⁾